

Capítulo 10

Propiedad Intelectual

Artículo 109: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, particularmente en la globalización de la innovación tecnológica, la ciencia y el comercio, así como la transferencia y difusión del conocimiento y la tecnología en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de la tecnología, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar socio-económico y el comercio.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y los intereses legítimos de los usuarios y la sociedad con respecto a la materia protegida.

Artículo 110: Disposiciones Generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los tratados internacionales existentes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, de los que ambos son partes, incluyendo el Acuerdo ADPIC.
2. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas de derechos de propiedad intelectual transparentes que otorguen certeza sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual; y faciliten el comercio internacional a través de la diseminación de ideas, tecnología, ciencia y obras creativas.
3. Las Partes prevendrán prácticas que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o que limiten de manera injustificada la competencia, o que injustificadamente puedan impedir o limitar la transferencia de tecnología.

Artículo 111: Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore para el desarrollo científico, cultural y económico.
2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 e impulsan el esfuerzo de establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio de Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.
3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y a su legislación nacional, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los

beneficios derivados del uso de conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con lo establecido en la Convención de Diversidad Biológica.

4. Sujeto a futuros desarrollos de las legislaciones nacionales y el resultado de las negociaciones en los foros multilaterales, las Partes acuerdan ampliar las discusiones sobre la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos; y/o el consentimiento informado previo en las solicitudes de patentes; y el otorgamiento de una patente para una invención que involucra o depende de recursos genéticos, cuando dichos recursos hayan sido adquiridos o explotados sin respetar las leyes y reglamentos nacionales relevantes.

Artículo 112: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. En la interpretación e implementación de los derechos y las obligaciones de este Capítulo, las Partes garantizarán la consistencia con esta Declaración.

2. Las Partes deberán contribuir con la implementación y respetar la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo ADPIC, realizado en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

Artículo 113: Innovación Técnica y Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de transferencia de tecnología y conocimiento como herramienta para promover la innovación y las obras creativas con el fin de lograr crecimiento económico.

2. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en cada Parte deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología. Sujeto a las legislaciones nacionales y regulaciones, las Partes podrán ampliar las discusiones en cuanto a la posibilidad de establecer incentivos a las empresas e instituciones en sus territorios para los efectos de promover e impulsar la transferencia de tecnología a la otra Parte.

Artículo 114: Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión por administraciones de aduanas del despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor ¹para libre circulación, se le exigirá

¹ Para los efectos de este artículo:

que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca suficiente información para que las mercancías sospechosas sean fácilmente reconocidas por las administraciones de aduanas. La suficiente información requerida no deberá limitar injustificadamente la utilización de estos procedimientos.

2. Las autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Dicha garantía o caución equivalente no deberá disuadir injustificadamente el poder recurrir a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes determinen que las mercancías son pirateadas o falsificadas, la Parte otorgará a las autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de mercancías de que se trate.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén autorizadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir solicitud formal por parte del titular del derecho. Tales medidas deberán ser aplicadas cuando exista razón para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas o destinadas para exportación son falsificadas o pirateadas, sujeto a la legislación nacional que está en cumplimiento con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 115: Puntos de Contacto

1. Cada parte designará uno o varios puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes en cualquier materia cubierta por este Capítulo, y proporcionar detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán la una a la otra de forma expedita cualquier cambio en los detalles de sus puntos de contacto.

2. Por acuerdo entre las Partes o a solicitud de una Parte, el punto de contacto designado intercambiará información relevante para la otra Parte sobre cualquier asunto incorporado en este Capítulo. Las comunicaciones

mercancías de marca falsificadas deberá significar cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor deberá significar cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia hubiera constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

llevadas a cabo a través de los puntos de contacto designados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 130 (Notificación y Suministro de Información) del Capítulo 12 (Transparencia).

ARTICULO 116 Indicaciones Geográficas

1. Los nombres listados en el Anexo 9 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.1) son indicaciones geográficas en China, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Costa Rica.

2. Los nombres listados en el Anexo 10 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.2) son indicaciones geográficas en Costa Rica, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de China.

3. Sujeto a consultas y mutuo consenso, las Partes podrán extender la acordada protección para indicaciones geográficas listadas en los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.2) a otras indicaciones geográficas de las Partes.²

Artículo 117: Cooperación

1. Las Partes deberán cooperar, en los términos mutuamente acordados y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados, en las siguientes actividades:

- (a) educación y diseminación de proyectos sobre el uso de la propiedad intelectual como herramienta de investigación e innovación;
- (b) entrenamiento y cursos especializados para funcionarios públicos en propiedad intelectual y otros mecanismos;
- (c) intercambio de información con respecto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (d) intercambio de información respecto a acciones para prevenir el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovación y prácticas;

² Para mayor certeza la inclusión de nuevas indicaciones geográficas a los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas como se refiere en el artículo 116.2) deberá ser decidido por la Comisión en consulta con los autoridades domésticas relevantes.

- (e) intercambio de información respecto a los procedimientos internos para compartir equitativamente beneficios que se deriven del uso de recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas;
- (f) intercambio de información respecto a diálogo sobre políticas relacionadas a propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales;
- (g) proyectos para mejorar el conocimiento de sistemas electrónicos usados por el manejo de la propiedad intelectual;
- (h) compartir experiencias y coordinación entre las administraciones aduaneras relevantes en el campo de medidas en frontera;
- (i) colaboración en el registro y promoción de las indicaciones geográficas de las Partes a través del intercambio de información y experiencias sobre los mecanismos técnicos y los procedimientos de registro disponibles en cada Parte;
- (j) intercambio de información relacionado con la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (k) mejorar la conciencia pública sobre los derechos de propiedad intelectual; y
- (l) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.